

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Méndez Reyes.

Abogados: Licdos. Francisco Paula y Rafael Pulio Corcino Taveras.

Recurridos: Víctor Germán y Leomari Mora.

Abogada: Licda. Altagracia Ramírez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Méndez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033923-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de los Jobillos, ciudad de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Paula y Rafael Pulio Corcino Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 010-00344885-1 y 010-0062948-3, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, Simón Striddes, ciudad Azua de Compostela.

En este proceso figura como partes recurridas Víctor Germán y Leomari Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0033399-5 y 010-0060416-3, domiciliados y residentes en la calle A núm. 33, sector Los Parceleros, provincia de Azua, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Altagracia Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0001205-2, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón, provincia de Azua, con domicilio ad hoc en la Ave. Jiménez Moya esq. Correa y Cidron, edificio Número, segundo Piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 89-2016, dictada el 01 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Germán de León y Leomari Mora contra la sentencia civil No. 77/2015 dictada en fecha 13 de febrero del 2015, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones Civiles, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y al

hacerlo: A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VICTOR GERMAN DE LEON y LEOMARI MORA contra el señor Ramón Méndez Reyes. B) Acoge la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 34 y dictada en fecha 7 de marzo del 2013 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado por el señor Ramón Méndez Reyes en perjuicio de los señores VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MNORA, por las razones antes expuestas. C) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MORA contra el señor Ramón Méndez Reyes, y en consecuencia condena a este último al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$225,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados. TERCERO: Condena al señor Ramón Méndez Reyes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ALTAGRACIA RAMIREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 del mes de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramon Méndez Reyes y como partes recurridas Víctor German de León y Leomari Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Ramón Méndez Reyes inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Víctor German de León y Leomari Mora que culminó con la sentencia núm. 34 de fecha 7 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resultando el persigiente adjudicatario; b) los embargados Víctor Germán de León y Leomari Mora, interpusieron interpuso una demanda en nulidad de pagare notarial, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia 77 de fecha 13 de febrero de 2015; c) inconformes con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, cuya sentencia fue revocada y acogida la demanda original, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, fundamentada en que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que el acto mediante el cual fue notificado no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente

recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de mayo de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Méndez Reyes, a emplazar a la partes recurridas, Leomari Mora y Víctor Germán de León, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm.510/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, del ministerial Salomón Ant. Céspedes, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Azua, se notifica a las partes recurridas lo siguiente: “(...) copia de acto de notificación de escrito memorial de casación, depositado en secretaria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de mayo del año 2018; (...) le estoy notificando Auto de Autorización de notificación de memorial de casación No. 003-2018-0077, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de mayo del año 2018; (...) en el mismo acto le hago constitución de abogado en representación de mi requeriente, con mi domicilio encabezado en el acto. Y para que mis requeridos VICTOR GERMAN DE LEON Y LEOMARI MORA no aleguen, ni pretenda alegar ignorancia, o desconocimiento del mismo así se lo he notificado, declarado y advertido. Dejándoles copia fiel y exacta al original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, acto que consta de dos (2) fojas, todas debidamente selladas, notificadas y firmadas por mí Alguacil que certifico y doy fe”.

Como se observa, el acto procesal núm. 510-2018 de fecha 17 de mayo de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia de escrito de memorial de casación y del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Méndez Reyes, contra la sentencia núm. 89-2016, dictada el 01 de abril de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Altagracia Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici